



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 127.832

"GIMENEZ, SERGIO DANIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 2.319 DE LA CÁMARA DE
APELACION Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE NECOCHEA".

La Plata, 28 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.832-RQ, caratulada:
"Giménez, Sergio Daniel s/ Recurso de queja en causa n°
2.319 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Necochea",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por
la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Necochea, mediante el pronunciamiento del 12 de agosto
de 2016, desestimó el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley deducido en oposición al fallo que
confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1
departamental que condenó a Sergio Daniel Ernesto Giménez
a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo
cumplimiento y costas, por resultar autor penalmente
responsable del delito de lesiones graves (v. fs. 64/66).

Para adoptar tal temperamento, luego de señalar
que no se encontraba abastecido el recaudo relativo al
monto de la pena impuesta, estimó que no se evidenciaba
la existencia de una cuestión federal. Agregó que la mera
invocación generalizada que había efectuado la parte
respecto de la violación de las garantías
constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y

///

el principio de culpabilidad por el acto no eran idóneas (v. fs. 65 vta./66).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial, doctor Daniel Oscar Surgen, articuló recurso de queja (v. fs. 68/83).

Luego de reseñar los antecedentes y transcribir parcialmente los fallos "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional, sostuvo que en el caso se denunciaba la inobservancia o errónea aplicación de los arts. 106, 210 y 373 del ordenamiento adjetivo; 18 y 19 de la Constitución nacional, 36, 40 y 41 del Código Penal (v. fs. 76 vta./77).

Afirmó que la Cámara consideró que no se encontraba probada la existencia de una agresión sin derecho cuando -a su entender- existe prueba clara, precisa e inequívoca que acredita la existencia de la misma (v. fs. 77). Después de repasar la prueba producida consideró que surge palmaria la violación al principio del *in dubio pro reo* (v. fs.80).

Expuso que en el recurso extraordinario local no invocó someramente la existencia de un agravio federal sino que denunció el manifiesto apartamiento de la sentencia, respecto de la prueba producida durante la audiencia de debate, conforme doctrina de la Corte nacional en materia de arbitrariedad de sentencias, con la consiguiente afectación del derecho de defensa en juicio, lo cual, por aplicación del art. 31 de la Constitución nacional permitía su admisión (v. fs. 81).

III. La queja formalizada es improcedente pues la defensa no controvirtió eficazmente el juicio de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.832

admisibilidad negativo realizado por el Tribunal de Alzada (art. 486 del CPP).

Ello por cuanto las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto se limita a decir que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se hallaba en juego una cuestión federal -reiterando los agravios allí contenidos-, sin haber demostrado que aquélla se hubiese planteado de modo suficiente y no genéricamente como señaló el órgano anterior y que guardase directa vinculación con la decisión de la cámara que confirmó la condena de primera instancia (v. en particular fs. 37 vta./41 y vta. y 54/61).

En consecuencia, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja traída por el señor defensor oficial a favor de Sergio Daniel Giménez (arts. 486 *bis* y conchs., CPP -según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°129